

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 15
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00018-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor **ANCIZAR JIMÉNEZ VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.266.321** expedida en Palmira, (V.), actuando en nombre propio, contra la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.). Vinculado **MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL** en cabeza de la Ministra **CAROLINA CORCHO**, a la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) "ADRES"** cuyo director general es el doctor **FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN** y a la **I.P.S. VIVIR** cuya gerente es la doctora **STELLA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales **a la SALUD, a la VIDA DIGNA.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del escrito de tutela visto a ítem 01 informa el accionante que, el día **25/01/2023**, fue valorado por el médico especialista en dolor y cuidados paliativos quien le diagnosticó **trastornos de discos intervertebrales lumbares y otros, con mielopatía y dolor crónico intratable**. Que por tal motivo le ordenó 270 unidades del medicamento

acetaminofén 325mg, hidrocodona bitartrato 5mg, tabletas de liberación no modificada, y cita de control en tres meses.

Añade que, el médico especialista en dolor y cuidados paliativos indicó que el medicamento se debe entregar lo que tengan en abastecimiento para evitar barreras administrativas, o sea de manera urgente, debido a su dolor permanente, pero la entidad accionada se niega a entregarle el medicamento, informando que no lo hay en la farmacia. Asegura que el día **02/02/2023** fue a la farmacia y el medicamento no se lo entregaron.

Considera vulnerados sus derechos con el actuar de la entidad, por eso acude a la presente para que se protejan sus derechos y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS, realizar la entrega del medicamento acetaminofén 325mg, hidrocodona bitartrato 5mg, tabletas de liberación no modificada.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Cedula de Ciudadanía. **2.** Historia clínica. **3.** Orden de medicamento.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 03 de febrero de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la parte accionada, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítems 05.

A ítem **06** la entidad **ADRES** indicó que la solicitud debe ser estudiada y garantizada por la EPS a la cual está afiliado el accionante, por lo que existe falta de legitimación, por no tener responsabilidad en los hechos.

A ítem **07** la **NUEVA EPS** manifestó que, en el área técnica, están los encargados de apoyar para dar la presente contestación por parte del área Jurídica de servicios vía judicial, por eso teniendo en cuenta lo anotado, están a la espera de información actualizada respecto a los servicios requeridos por la parte actora, conforme a la órbita prestacional de la entidad.

Sostiene que, el otorgar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad prestadora de salud, puesto que se estaría prejuzgando por hechos, que aún no han ocurrido.

Por tanto solicitó se declare que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno a la parte accionante, al no acreditarse la negación de servicios. Además pidió denegar la solicitud de tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no están vulnerando ningún derecho fundamental del accionante

A ítem **08** la **IPS VIVIR**, expuso que desconocen la situación que menciona el accionante, además las autorizaciones de procedimientos, cirugías, etc., corresponde únicamente a la Nueva EPS, por eso solicita su desvinculación.

A ítem **09 y 10** el **MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL**, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado los derechos fundamentales al actor.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en el señor **ANCIZAR JIMÉNEZ VILLEGAS**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliado al precitado.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales del señor? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos

en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la VIDA DIGNA, SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL invocados por el accionante sí tiene rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

2. Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**¹, como lo es en este caso ser hombre tener **61 años de edad**, por ende persona de la **tercera edad** al tenor de la ley 1276 del 2009², artículo 7, literal b, y presentar diagnóstico de **trastornos de discos intervertebrales lumbares y otros, con mielopatía y dolor crónico intratable** lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, con derecho a una protección prevalente, acorde a la lectura de su historia clínica allegada, a lo afirmado en tal sentido por la parte accionante y de acuerdo al hecho de no haber sido desvirtuado dentro del presente trámite, por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional³, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el señor **ANCIZAR JIMÉNEZ VILLEGAS** requiere un servicio, para continuar su tratamiento por padecer una patología que desencadenó su detrimento físico.

¹ C. P. art. 13.

² Se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

Al respecto, la Corte ha manifestado: *“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”*⁴

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁵.

3. Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en condición de debilidad manifiesta, de quien se considera necesita un servicio a saber: suministro de los medicamentos acetaminofén 325mg, hidrocodona bitartrato 5mg, tabletas de liberación no modificada, en las cantidades dosificadas por el médico tratante especialista en dolor y cuidados paliativos, sin que a la fecha no se han entregado.

Al respecto se observa como obra contestación de la EPS resaltando que están a la espera de información actualizada respecto a los servicios requeridos por la parte actora, conforme a la órbita prestacional de la entidad, empero, nada se mencionó sobre la entrega de los medicamentos requerido que le fueron prescritos al paciente. Es decir, se evidencia la postura omisiva de parte de la NUEVA EPS ante un paciente que no puede darse el lujo de esperar.

De otro lado, a través del informe secretarial ítem 11, esta instancia supo que al accionante no le han hecho entrega del medicamento, quien aseguró que cada vez que va a la farmacia le dicen que no lo hay.

En consecuencia, considera el despacho que NUEVA EPS ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del señor **ANCIZAR JIMÉNEZ VILLEGAS**, al no hacer el debido control de la actuación o suministro que debe hacer su IPS farmacéutica contratada para tal fin. Apartándose por tanto de lo previsto en el artículo 178 numeral 6 de la ley 100 de 1993 que señala:

⁴ Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

“**ARTICULO 178.**Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1... 2.3... 4...5...

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. 7..”

Por lo tanto se concederá la presente acción de tutela y se ordenará a la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.), que realice los trámites tendientes a garantizar la autorización y entrega completa de los medicamentos **ACETAMINOFÉN 325MG, HIDROCODONA BITARTRATO 5MG, TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA** como lo manda el artículo 8 de la ley 1751 de 2015 que dice:

“**Artículo 8º.** La integralidad. **Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad,** con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, a la SALUD y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** del señor **ANCIZAR JIMÉNEZ VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.266.321** expedida en Palmira, (V.), actuando en nombre propio **respecto** de la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.). Vinculado **MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL** en cabeza de la Ministra **CAROLINA CORCHO**, a la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) “ADRES”** cuyo director general es el doctor **FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN** y a la **I.P.S. VIVIR** cuya gerente es la doctora **STELLA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas en que le sea notificada la presente providencia, proceda a AUTORIZAR Y ENTREGAR a favor del señor **ANCIZAR JIMÉNEZ VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.266.321** expedida en Palmira, (V.), el medicamento **ACETAMINOFÉN 325MG, HIDROCODONA BITARTRATO 5MG, TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA** como lo ordenó le médico especialista.

Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f9d0a08d06d6b768ca44907b274ee553ac5689fb724f43f8435b40665f6897**

Documento generado en 15/02/2023 03:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>